

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 13 MAR 2020
Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva de Mínima cuantía para la efectividad de la Garantía Real presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de apoderado contra JAIME ADOLFO LORA GUZMAN, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2020-00199-00. Pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La Secretaria,

MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 05 AGO 2020

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Mediante apoderado judicial BANCO DAVIVIENDA S.A., promueve Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía, contra JAIME ADOLFO LORA GUZMAN, con fundamento en el Pagaré.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem.

En el presente caso el apoderado de la parte actora en el acápite correspondiente no indica la fecha desde la cual hace uso de la Cláusula Aceleratoria de conformidad con el último inciso del artículo 431 del Código General del Proceso.

Tampoco indica el interregno de los intereses a plazo del capital acelerado y finalmente no cuantifica la cuantía de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 82 ibídem

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- 1º.- La fecha desde la cual hace uso de la Cláusula Aceleratoria.
- 2º.- El interregno en que se generan los intereses a plazo del capital acelerado, y
- 3º.- Cuantificar la cuantía.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva a la Doctora JENIFFER KATHERINE URQUIJO VARGAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 55.306.699 y Tarjeta Profesional No. 163.260 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase


WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

CASIC

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 32	Hoy 06 AGO 2020 DE
MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ Secretaria	